

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . 7'50 . .

Por seis meses . . 15'00 . .

Por un año . . 30'00 . .

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Vicepresidencia del Gobierno

Ley de 11 de abril de 1.939, restableciendo el empleo de Teniente General y el de Almirante, así como el de General de División y Asimilado para los Cuerpos no disueltos que disfrutaban de esta categoría al advenimiento de la República y sobre ascensos al Generalato.

Desde el advenimiento de la República fueron los Institutos Armados el blanco principal contra el que se dirigieron los ataques de la revolución, tomando carta de naturaleza la desventurada frase de «la trituración del ejército» objetivo principal de los hombres sin Patria.

Cumpliendo consignas extranjeras se procedió a desorganizarla, menospreciando sus cabezas y jerarquías, mutilando sus plantillas, atacando virtudes y sembrando la discordia y el descontento en sus cuadros de mando.

Así se cometió la monstruosidad de reintegrar en las escalas a quienes fueron expulsados por Tribunales de Honor, cumpliéndose los mandatos de las Logias y se suprimieron los empleos superiores del generalato, reemplazando la Categoría Teniente General por la de Generales de División Habilitados temporalmente para funciones inspectoras, atendiendo muchas veces consideraciones políticas o de sectas en pugna con el honor, la técnica y las virtudes militares.

La realidad vino a desacreditar estas medidas y se vio la ineficacia del sistema que permitía que las Altas Jerarquías sufriesen los altos y bajos de los vaivenes políticos y que las funciones inspectoras y de mando careciesen de aquella fortaleza que sólo se da por la Superioridad en el empleo y la estabilidad en el cometido.

Por otra parte, la organización de los distintos Ejército, ha consagrado como indispensable la existencia y necesidad de Jerarquías superiores a las de División con funciones de mando e inspectoras sin que el sistema establecido sea tan rígido que se pierda la flexibilidad que debe tener y a la que se acudió en tantas épocas dando más amplitud a la elección.

Las proporciones del Ejército en tiempos de guerra exigen un elevado número de empleos superiores y que solo pueden obtenerse llamando a su desempeño al personal de las categorías inferiores inmediatas, a la vez que se otorga el mando de Divisiones a la casi totalidad de los Generales de Brigada, lo que implica que cuantos alcanzan aquel empleo tengan probada su aptitud para el

mando de Grandes Unidades y no lo logren quienes posean los conocimientos generales en el más alto grado y acrediten sus condiciones de mando y de carácter a través de su vida Militar.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. Se restablece en el Ejército y en la Armada el empleo de Teniente General y Almirante, respectivamente que podrá alcanzarse por aquellos Generales Divisionarios y Vicealmirante que hayan prestado eminentes servicios a la Patria y reunan las condiciones de mando y capacidad que requieren tan superior categoría.

Artículo segundo. Los Tenientes Generales y Almirantes desempeñarán los Altos Mandos del Ejército y la Armada que las plantillas y disposiciones del Estado determinen sin que la adscripción sea exclusiva sino que en tiempo de campaña o en casos especiales podrán aquellos cargos ser desempeñados por Generales de División o Vicealmirantes Habilitados para esta superior categoría.

Artículo tercero. El número de Tenientes Generales y Almirante será variable según las necesidades de los Institutos Armados, y su plantilla se fijará en los presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto. Se restablece el empleo de General de División y Asimilado para aquellos otros Cuerpos, no disueltos, que disfrutaban de esta categoría al advenimiento de la República. El ascenso a dicho empleo se alcanzará en los mismos casos y condiciones señalados para los Tenientes Generales.

Artículo quinto. El ascenso al Generalato y dentro de esta categoría, en tiempo de paz, será siempre por elección entre los que se encuentren en la primera mitad de la escala inferior y posean dos años de servicios efectivos en este empleo, atendiendo a la capacidad técnica profesional y a las condiciones de mando acreditadas al correr de su vida militar sin que se constituya circunstancia preceptiva y si solo recomendable en concurrencia con los demás, el poseer los estudios de la Escuela Superior de Guerra y la Cruz Laureada de San Fernando.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 11 de abril de 1.939.

Año de la Victoria
FRANCISCO FRANCO

854

De 11 de abril de 1939 aproban
do el plan de Obras Públicas.

Alcanzada la paz victoriosa en España, después de una cruenta guerra en la que tantas vidas han sido sacrificadas y tan enormes daños materiales se han producido, unos por el afán vesánico del enemigo y otros por consecuencia de la misma guerra, bien notoria es la necesidad de acometer, al presente, un plan general de obras públicas, que, combinado con el de reparación de las ciudades afectadas, constituya un programa nacional de reconstrucción del territorio patrio.

El natural deseo de proporcionar trabajo y conjurar el paro es uno de los motivos que impulsan en casi todas las naciones al desarrollo de las obras públicas, pero no debe ser éste el único aspecto, ni quizá el más interesante pues con ese solo punto de vista y agravado por los halagos a las personas y a las regiones, se han gastado en obras del Estado cantidades crecidísimas sin que su utilidad haya sido alcanzada debidamente.

Siendo el plan de obras públicas un medio poderoso y eficaz de fomento de las actividades nacionales, debe inspirarse su redacción en una selección acertada de las obras, de modo que formen un conjunto armónico y articulado, en el que puedan aprovecharse no sólo las ventajas que cada una de aquéllas reportan, sino, más bien, la que se deriva de su totalidad, como encauzamiento de la economía nacional.

Por la rapidez con que han sido conquistadas las provincias últimamente liberadas, no ha sido posible incluir, al presente, su programa de reconstrucción, pero actuando ya, desde el siguiente día de su liberación, la Comisión de estudios, quedarán incorporadas al plan redactado en la breve fecha en que sus proyectos sean aceptados.

Una preocupación que no podía dejarse sin tener en cuenta es la que los trabajos previstos se hicieran a base de emplear en casi la totalidad materiales españoles, a fin de evitar en lo posible el gasto de moneda extranjera.

Si de un modo absoluto resulta difícil llegar a esa determinación, por la gran conveniencia económica que supone emplear betún asfáltico en la reparación de las carreteras que tienen ese material cabe restringir el uso de esta substancia sólo a ese efecto, ordenando la aplicación de productos españoles en las nuevas construcciones y grandes reparaciones.

Redactado, con arreglo al criterio general expuesto, el plan de obras públicas del Estado, por el Ministerio correspondiente, y, después de los informes técnicos

oportunos, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo 1.º.—Se aprueba el Plan de Obras Públicas referente a los tres sectores, carreteras y caminos, obras hidráulicas y puertos con sus señales marítimas presentado por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2.º.—Para las provincias últimamente liberadas se redactará el plan con la mayor urgencia y conforme al mismo criterio de las otras provincias, incorporándose al presentado actualmente, mediante una Ley complementaria.

Artículo 3.º.—En la ejecución de todas las obras se empleará materiales nacionales, sin más excepción que aquellos escasos elementos imprescindibles que no se fabriquen en el país y no sea posible la sustitución.

En las carreteras se empleará betún asfáltico para la reparación de las que tengan firmes asfálticos substituyéndole en todo lo posible por alquitranes españoles o por asfaltos nacionales.

En las obras nuevas de carreteras y grandes reparaciones se dispondrán los pavimentos adecuados de hormigones de cemento, empedrados u otros que tengan exclusivamente productos nacionales.

Artículo 4.º.—El Consejo de Ministros fijará la cantidad necesaria para el desarrollo de los trabajos en el presente año y las anualidades que han de consignarse en los presupuestos de los años sucesivos.

Artículo 5.º.—El Ministerio de Hacienda, en relación con el de Obras Públicas, arbitrará los créditos necesarios para la ejecución de las obras consignadas en el presente plan, en virtud de las anualidades fijadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 6.º.—Por el Ministerio de Obras Públicas se darán las órdenes oportunas para el desarrollo de las obras y cumplimiento de las disposiciones vigentes al efecto.

Dado en Burgos a 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

972

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de abril 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitaria que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANINALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Fiebre aftosa	Logroño	Logroño	Bovina	14	2	14		2	
	Logroño	Navarrete	Id.		2			2	
	Haro	San Vicente	Id.		6	5		1	
			Sumas parciales		14	8	19		3
	Id.	Haro	San Vicente	Ovina		18	18		
Id.	Id.	Id.	Caprina		5	5			
Id.	Logroño	Lardero	Porcina		31	31			
		TOTALES		14	62	73		3	
Viruela	Logroño	Muro de Aguas	Ovina		90		1	89	

Logroño, 10 de mayo de 1939.— Año de la Victoria. El Inspector provincial Veterinario, *Eilario de Bidasolo*.

Ministerio de Educación Nacional

889

Decreto de 26 de abril de 1939 sobre creación del «Colegio de las Españas».

El resurgimiento de la auténtica España ha de consolidarse por la afirmación de una conciencia exacta de su personalidad histórica.

Los ideales en que se inspira forman, a su vez, la conciencia histórica de mundo hispánico, y por esto es un deber que ha de ser cada día más vigorosamente atendido, el encauzar los ideales de nuestro Movimiento Nacional victorioso por las rutas históricas de la Hispanidad.

A tal fin, conviene en alto grado ensanchar el área de las relaciones culturales hispanoamericanas y patrocinar cuantos elementos e instituciones las puedan fomentar y fortificar, dando a las mismas un carácter, a la vez, de elevación espiritual y de edificación práctica e inmediata para el intercambio efectivo de las actividades intelectuales.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encarga al Instituto de España la organización de un grupo de enseñanzas de Doctorado, cuyo conjunto recibirá el nombre de «Colegio de las Españas», destinado a conferir un grado o diploma de validez común a la Nación española y a los Estados americanos que se incorporen al sistema representado por el mismo.

Artículo segundo. Quedarán incluidos en el cuadro docente del «Colegio de las Españas».

a) Los Seminarios, Laboratorios y otros Centros de investigación establecidos por el Instituto de España, según las disposiciones contenidas en los Decretos destinados a las respectivas conmemoraciones de Menéndez y Pelayo y Ramón y Cajal, así como los otros que se vayan estableciendo por la misma corporación con el mismo carácter.

b) Las cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas (y Naturales, Derecho y Medicina, cuyos cursos, el Instituto de España, inserta en su propio cuadro docente.

c) Un cierto número de cátedras sueltas con profesorado fijo fundadas por el Instituto de España, para desarrollar su tarea por medio de grandes conferencias bisemanales abiertas al público.

d) Las cátedras fundadas y sostenidas por los Estados Hispanoamericanos en España para una actividad docente análoga a las del grupo c) y cuyo profesorado podrá tener bien el carácter fijo, bien el de personalmente renovable por años.

Artículo tercero. Tendrán el carácter de profesores del «Colegio de las Españas».

a) Los directores, miembros o secretarios de los establecimientos incluidos en el grupo a) del artículo anterior.

b) Los catedráticos de las enseñanzas del grupo b) del mismo artículo.

c) Las personalidades españolas hispanoamericanas o extranjeras que, para el cargo, nombre el Instituto de España.

d) Las personalidades españolas o hispanoamericanas que para ello designe el país cuya sea la fundación, o, si éste así lo delega el Instituto de España.

Artículo cuarto.— Podrán inscribirse como alumnos en el «Colegio de las Españas» los poseedores del título de Licenciado u otro reconocido como equivalente en una de las cuatro Facultades mencionadas u otras análogas en España o cualquiera de los países hispanoamericanos que con España haya celebrado el correspondiente convenio.

Artículo quinto.— Los estudios durarán dos años, durante los cuales el alumno trabajará en uno cualquiera de los centros correspondientes al grupo a) del artículo segundo y tomara tres inscripciones por año para seguir el curso de una enseñanza de las correspondientes a cada uno de los grupos b), c) y d) del mismo artículo.

Preparará, además, el alumno,

durante los dos años de la docencia, una tesis, que será desarrollada bajo la dirección de un profesor del grupo a) del artículo 3.º y sostenida y juzgada ante un tribunal compuesto por profesores del «Colegio de las Españas», el cual dará aprobación y calificación a dicha tesis.

Artículo sexto. La aprobación de las tesis a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a la obtención de un título y diploma de «Doctor de las Españas», que expedirá el Ministerio de Educación Nacional y validarán todos los Estados adheridos al aludido convenio, cada uno de los cuales se comprometerá a concederle dentro de su propia jurisdicción nacional, el mismo valor, exclusivamente académico, que a sus propios Doctorados.

El convenio representará, como mínimo, la fundación y el sostenimiento de una cátedra por el país de que se trate.

Artículo séptimo. A propuesta unipersonal de la Mesa del Instituto de España, el Ministerio de Educación Nacional nombrará un Rector del «Colegio de las Españas».

Artículo octavo. Se procurará atribuir el alumno del «Colegio de las Españas», por lo menos, a título preferente, una de las Residencias de Estudiantes que existan en Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 26 de abril de 1939. Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

Pedro Saius Rodríguez

Ministerio de Justicia

911

Orden de 26 de abril de 1939 sobre suspensión de procedimientos civiles, de carácter contencioso, en los que hayan intervenido funcionarios al servicio de la dominación roja.

Ilmo. Sr.: Consumada con la victoria la unificación, en toda su integridad, del territorio Nacional, ha llegado el momento de

abordar y resolver los problemas que suscita la ilegitimidad de la jurisdicción ejercida por los pseudo Tribunales de las zonas que han padecido bajo la dominación roja.

La solución jurídica de los conflictos entre las situaciones de hecho de realidad indiscutible, y la ineficacia legal de las mismas, ocupa la atención del Gobierno, desde que las zonas en rebeldía fueron rescatadas y pacificadas; pero no hubiera sido oportuno dictar disposición alguna mientras la maldad roja, en su criminalidad habitual, pudiera frustrarla.

Resultado de detenida meditación es la Ley que muy en breve será publicada; pero en tanto llega este momento, es necesario adoptar una medida suspensiva que, sin lesionar los derechos de los contendientes, garantice el ejercicio de los recursos que por la Ley en proyecto se establecerán.

En su consecuencia, ordeno: Artículo primero. Quedan en suspenso, con efecto de retroacción al primero de abril del año en curso, todos los procedimientos civiles de carácter contencioso, incoados, decididos o en trámite de ejecución de sentencia, sea cualquiera el grado jurisdiccional en que se encuentren, cuando hayan intervenido en ellos funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo segundo. A los efectos del artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declara existir fuerza mayor interviniente.

Artículo tercero. La suspensión que por esta Orden se impone, cesará de derecho por la promulgación de la Ley anunciada sobre invalidez de las actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio en territorio rebelde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Victoria, 26 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

Gobierno Civil de la Provincia

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

978

Por disposición de la Superioridad, las autorizaciones para la salida de ganado de cría y reproducción para fuera de la provincia, deberán ser solicitadas de la Inspección provincial Veterinaria, y serán concedidas siempre que el ganado sea de zona no sospechosa de enfermedad infecto-contagiosa y se cumplan las prescripciones sanitarias.

En la solicitud se hará constar el número de ganado y clase, pueblitos de procedencia y destino; acompañándose la gafa de origen y sanidad extendida por el veterinario de donde es el ganado, para su visado por la Inspección provincial.

Sin la autorización oportuna, no es permitida la salida de ninguna clase de ganado fuera de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*.

CIRCULARES

979

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Murillo de Río Leza, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Enero último.

980

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Pradejón, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de diciembre pasado.

981

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en Briones, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de enero último.

982

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara extinguida la epizootia de viruela ovina en Bañares, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de septiembre pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

PROTECCION BENEFICO SOCIAL

984

Solicitado por la Delegación Provincial de "Auxilio Social" el concurso de este Gobierno civil para un detenido estudio de las necesidades de cada localidad y habida cuenta de que éstas varían según la época del año, se ordena a todos los Alcaldes de la provincia que se pongan en

contacto con los Delegados Locales de dicho Servicio a fin de que el día 20 del actual, obre en poder de la citada Delegación Provincial relación detallada de los verdaderamente necesitados residentes en cada pueblo con expresión de toda suerte de circunstancias.

Igualmente se hace preciso que para dicha fecha sea remitida a la repetida Delegación Provincial de "Auxilio Social" relación de huérfanos existentes en cada localidad y forma en que están atendidos.

Finalmente y dada la extraordinaria importancia que para la nueva España tiene la Ficha Azul con cuyos impresos cuenta el Estado para la magna obra de "Auxilio Social" reitero a todos la necesidad de que colaboren eficazmente con los Delegados Locales, hasta conseguir que no haya un solo pueblo que deje de contribuir y que las cuotas sean acordes con las situación económica de cada vecino a tenor de lo que esta ordenado y recomendado en mi Circular de 6 de octubre último.

Logroño 10 de mayo 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.

Banco Hispano Americano

AVISO

872

En cumplimiento y a los efectos del artículo 71 de los Estatutos sociales de este Banco, se hace público que ha sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible extendido por la Sucursal de este Banco, en Haro, a favor de los Sres. D. Francisco Blanco Ruiz Olalla y D.^a Estefana Herran Sabando, indistintamente, con el número 1394/1449, fecha 11 de noviembre de 1932, de pesetas nominales, ocho mil, en dieciséis Obligaciones 5% de la Electra Posadas, S. A. número 449 al 464. Transcurridos 15 días desde la publicación de este anuncio, se procederá a extender nuevo resguardo a favor de los beneficiarios, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Administración de Justicia

994

Don Toribio Diez Beites, Secretario interino del Juzgado de 1.^a Instancia y Especial de Incautaciones de este partido.

Doy fé: que en la pieza de responsabilidades instruídas en este Juzgado a virtud de oficio de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de la provincia y testimonio de particulares referente a la causa sumarisima número 621 de 1938 instruída contra Regino Ezquerro de los Ríos, hay un Decreto del Excmo Sr. General de la Sexta Región Militar que copiado a la letra dice así.

Decreto.— Burgos 5 de octubre de 1938.— III Año Triunfal

Conforme con el precedente dictamen y por sus propios fundamentos declaro que Regino Ezquerro de los Ríos, no es responsable de los daños a que se refiere el artículo 6.^o del Decreto Ley de 10 de enero de 1937. Vuel-

va este expediente a su Juez Instructor para que deduzca testimonio de este acuerdo el que juntamente con las piezas de responsabilidad y embargo, remitirá al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia para que ejecute el acuerdo, alzando la traba existente contra los bienes, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes. El General Jefe.— López Pinto.

Concuerda con su original a que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, y para que sirva de notificación al interesado Regino Ezquerro de los Ríos, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a dichos efectos.

Logroño, a 6 de mayo de 1939. Año de la victoria

989

Don Benito Martínez Montes, Juez de 1.^a Instancia del partido de Estella.

Por el presente y en virtud de lo mandado en la pieza separada de embargo, dimanante del expediente de responsabilidad civil seguido contra el vecino de Viana D. Gonzalo Gancedo Ibarro por su oposición al Movimiento Nacional y como consecuencia de haber sido declarado exento de responsabilidad y levantados los embargos trabados sobre sus bienes, se hace saber a los señores que al final se citarán, que los débitos que respectivamente tienen a favor del expedientado, quedan desde esta fecha libres de toda traba, y a la entera disposición del mismo por razón de dicho expediente.

Deudores que se citan

D. Rufino Oliván, vecino de Ventas Blancas, 330,00 pesetas.

D. Teodoro Sáez, vecino de Logroño, 20,00 pesetas.

D. Anselmo Villarreal, vecino de Logroño, 26,00 pts.

D. Antonio María Cospadal, vecino de Logroño, 58,00 pts.

D. Fernando Pérez, vecino de Logroño, 43,00 pts.

D. Ignacio Fernández, vecino de Nieva de Cameros, 46,00 pts.

Federación de Cooperativas Madrid, 75,00 pts.

Lo que se hace público a fines de Ley y para que cada deudos quede requerido por los efectos, mencionados.

Dado en Estella a 11 de mayo de 1939.— Año de la Victoria.

El Secretario Judicial

NOTIFICACION

995

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria de la causa número 7 de 1935 que se siguió en este Juzgado por el delito de robo contra otro y Columbano María Franco se hace saber a dicho penado que la Ilma Audiencia Provincial, por sentencia de 14 de Agosto de 1935 le condena al pago de la cantidad de ciento veinte pesetas veinticinco céntimos al perjudicado Don José García Arango, en concepto de indemnización, y se lo requiere por medio de la presente para que la haga efectiva en el término de cinco días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Logroño a 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria

El Secretario

Imprenta Provincial

Confederación Hidrográfica del Ebro

988

Jefatura de aguas—Expropiaciones.

Obra: Canal de Lodosa.

Término Municipal de Calahorra (Expediente adicional n.º 2).

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932 y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he acordado con esta fecha, después de oídos el Sr. Ingeniero Encargado de las obras mencionadas y el Sr. Abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista publicada a continuación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que puede recurrirse contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Jefatura de Aguas, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que se les haga la notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponer así el artículo 28 (párrafo segundo) del referido Reglamento.

Zaragoza 26 de abril de 1939.— El Ingeniero Jefe de Aguas.— Cecilio Montalvo.—Rubricado.—

Relacion que se cita

- 1 Severiano Zapata Antofañzas, nombre de la finca, Torre cilla clase de la misma rústica.
- 2 Hros. de Aniceto Garrido, Ratecilla, rústica.
- 3 Tomás Escudero Eguizába, Casilla, rústica.
- 4 Vicente Cabañas Solano, Casilla o Valladar, rústica.
- 5 Manuel Mateo Ocón, Casilla o Bufón de la Quebrada, rústica, Colono, Felipe Lorente Marín.
- 6 Fortunato Escudero Gurrea Cascajosa, rústica.
- 7 Baldomero Arpón Adán, Algarrada, rústica.
- 8 Pedro Lorente Alfaro, Rifondo, rústica.
- 9 Pedro Lorente Alfaro, Villanueva, rústica.
- 10 Galo Santa Adelaida, Machuquilla, rústica.
- 11 Pablo Giménez Ruiz, Torrobales, rústica.
- 12 Sebastian Ruiz Fernández, Machuquilla, rústica.
- 13 Buenaventura San Estanislao Ruiz, Machuquilla, rústica.
- 14 Manuel Lorente M. Barranco, Coñanilla, rústica.
- 15 Hijos de Cándido Días Carrascón, Recuenco, rústica.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

887

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y Registro Fiscal de Edificios y Solares, así como también

el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año próximo de 1940 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de quince días al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Tormantos 28 de Abril de 1939.
Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO

925

Habiendo sido formados los Apéndices al amillaramiento, los del Registro fiscal de edificios y solares y Recuento de ganadería que han de servir de base para los repartos de la contribución del año de 1940, quedan expuesto al público por el tiempo reglamentario a los efectos de reclamaciones en Secretaría Municipal.

Muro de Cameros 1 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 957

Don Angel Torres Corcuera Alcalde—Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Corcován

Hago saber: Que terminados los trabajos de la Depuración del Amillaramiento de todas y cada una de las fincas rústicas que radican en este término municipal tanto de vecinos como de hacendados forasteros en la forma que está por las vigentes disposiciones del ramo y aprobados por el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi Presidencia; se ha acordado estén expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente en que aparezca este Edicto inserto en el B. O. de la provincia, para los efectos de reclamación y líquido imponible originados a todas y cada una de las fincas rústicas, pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Cordován 1 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO

971

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y del Registro Fiscal de Edificios y Solares, así como el recuento de la Ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones para el año de 1940, se ponen de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes.

Entreña 9 de mayo de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 966

Confeccionados los Apéndices al amillaramiento y del Registro Fiscal de Edificios y Solares, así como el recuento de la Ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones para el año 1940, se ponen de manifiesto al público durante el plazo de

ocho días, con el fin de que puedan ser examinados y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes.

Sorzano 9 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO

939

Confeccionados los apéndices al amillaramiento el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1940, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días al objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Viniestra de Arriba 30 abril 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

923

Habiendo sido confeccionado el Repartimiento General de Utilidades del año actual, durante el plazo de quince días hábiles y tres más, pueden presentarse las reclamaciones contra el mismo, debidamente justificadas y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, estando expuesto en la tabla de anuncios para sus efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casalarreina 1 mayo de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 941

Formado el Repartimiento general de Utilidades para el año actual, por los señores vocales que la componen queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por espacio de 15 días y tres después se admitirán cuantos instancias se presenten contra dicho repartimiento por los contribuyentes, debidamente reintegradas, las cuales será concisas y determinadas con arreglo al artículo 510 del vigente Estatuto Municipal.

El presente edicto servirá de notificación a los Seres. Alcaldes para que lo haga público por medio de bandos, y edictos a los contribuyentes que se hallan comprendidos en dicho repartimiento siendo las siguientes: Baños de Río Tobía, Cárdenas, Mansilla de la Sierra, Tricio.

Camprovín 30 abril 1939.

Año de la Victoria.

El Presidente

ANUNCIO 967

Confeccionados los Apéndices de la riqueza rústica y urbana, así como la relación de ganadería de este término municipal que han de servir de base los documentos contributivos por dichos conceptos para el año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los plazos y a los efectos reglamentarios.

Quel, 8 de mayo de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 986

Formado el Repartimiento general de Utilidades para el año 1939, por la Junta repartidora, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, durante los cuales y 3 días más, puedan los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos, presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Reglamento general de Utilidades.

Villarta Quintana 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 990

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de 15 días a efectos de su examen y reclamaciones que en su caso puedan presentarse durante expresado plazo y 3 días más.

Estas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ausejo, 11 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria.

El Presidente

ANUNCIO 987

Durante el tiempo reglamentario y a efectos de examen y reclamación si procede, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan formados para el año 1940.

Acta del Recuento de ganados. Apéndice al amillaramiento Riqueza rústica.

Apéndice al Registro Fiscal, Riqueza urbana.

Aldeanueva 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 993

Confeccionado el Apéndice al Registro Fiscal de edificios y Solares y relación del recuento de la ganadería de este término municipal, correspondiente al año actual, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días el primero y de 6 la segunda al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Ledesma 10 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

976

Formados y aprobados por este Ayuntamiento y Junta Pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, recuento general de la ganadería y altas y bajas en la contribución de edificios y solares, los cuales han de servir de base para la formalización de los repartimientos de la contribución del 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario, durante el cual pueden dichos documentos

ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, pasado el mismo no serán admitidas.

Villalobar de Rioja a 11 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 909

Formados y aprobados por el Ayuntamiento y Junta Pericial los Apéndices al Registro Fiscal de Urbana, y recuento de la ganadería que ha de servir de base para el ejercicio de 1940 quedan expuestos al público por el tiempo reglamentario en el tablón de la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellas comprendidos y presentar cuantas relaciones crean justas en dicho plazo advirtiéndose que los reclamaciones se presentaran instancia debidamente reintegradas en dicho plazo pasado el cual no se admitirán.

Camprovín 30 de abril de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO 977

Habiendo sido aprobada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, una Transferencia de Crédito para nutrir en mayor cantidad el Capítulo 6.º Artículo 1.º del Presupuesto de gastos vigente de este municipio queda expuesto el correspondiente expediente en la Secretaría por espacio de 15 días a los efectos de reclamación.

Urzuuela 1 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 965

Habiendo sido confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica. Registro Fiscal de edificios y solares y recuento de ganadería que han de servir de base para los repartos de la contribución de 1940, quedan expuestos al público durante el plazo de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones.

Nieva de Cameros a 8 de mayo 1939.—Año de la Victoria

El Alcalde

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

975

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del artículo 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la rectificación de nombramiento de Maestra interina:

De la Escuela Nacional de niñas n.º 2 de Arnedo, que por error se consignó el nombre de D.ª Paulina Domínguez Díez, siendo así que la nombrada es D.ª María Cruz Palacios Quintanilla.

Logroño 10 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Mariño